INDEPORTES QUINDIO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDIO
"INDEPORTES QUINDÍO"

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDI0"

RESOLUCIÓN No. 037 DEL 26 DE ENERO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN CONTRATO BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACION DIRECTA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO - INDEPORTES QUINDÍO"

La Gerente General **(E)** del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío - INDEPORTES QUINDÍO" mediante resolución 00141 de enero 15 de 2026. en uso de las facultades y funciones contenidas legalmente para contratar de conformidad con la Ley 80 de 1993 y su normatividad modificatoria y reglamentaria vigente, y en especial las conferidas por la Ordenanza No. 027 del 14 de diciembre de 1998, Ordenanza 049 del 13 de diciembre de 1999, Decreto No. 01 del 01 de enero de 2024, Acuerdo 08 de octubre 22 de 2020, Decreto 692 del 30 de diciembre de 2020, art. 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece; "Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución^...)".

2. Que así mismo en su artículo 209, inciso segundo, la Constitución Política establece "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

3. Que, según la Constitución Política de Colombia, artículo 355 inciso 2, se autoriza a las Entidades Territoriales con recursos de su Presupuesto, a celebrar Convenios o Contratos con Personas Jurídicas sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y con los Planes Seccionales de Desarrollo.

4. Que la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017 es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas.

5. Que la doctrina sobre el artículo 355 de la Constitución Política afirma: "*El propósito es permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana, puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las modalidades de su ejecución, inherentes a la contratación pública, evitando así que desvirtúe su función hasta convertirse en una herramienta de proselitismo político, de beneficio individual o de despilfarro de dineros públicos como aconteció en años anteriores*".

6. Que el Decreto 092 de 2017 fue expedido en virtud de la autorización contenida en el artículo 355 de la Constitución Política y su aplicación está restringida a: (i) la contratación con ESAL para impulsar Programas y actividades de interés público acordes con los respectivos planes de desarrollo y (ii) la contratación a la cual por

expresa disposición del legislador le es aplicable este régimen, como el caso del artículo 96 de la Ley 489 de 1998".

7. Que el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las entidades estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y entidades sin ánimo de lucro (ESAL) independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

8. Que el soporte normativo que ampara la contratación que se pretende realizar, teniendo en cuenta el objeto de la misma y las partes intervinientes, se trata de Convenio de asociación y de apoyo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

9. Que según Colombia compra eficiente determina *"Estos contratos tienen por finalidad constituir una suerte alianza de fuerzas, públicas y privadas, para lograr un mismo propósito donde en veces el sector público podrá aportar todo el dinero mientras la parte privada sin ánimo de lucro aportará la experiencia o el personal o las instalaciones o viceversa, sepan sea el caso".* (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 25 de septiembre de 2008, Rad. No. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1911)" *(...) "De esta forma, no pueden versar sobre intercambio bienes o servicios, sino que se trata de convenios de colaboración. De tal suerte que, si el Estado busca la adquisición de bienes y servicios para programas o actividades de interés general, debe contratar de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pero si pretende fomentar un programa o una actividad de interés general en alianza con un privado sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con aportes mutuos, se puede acudir a la modalidad contractual establecida en el artículo 355 superior."*

10. Que conforme a esto el decreto 092 de 2017 *"Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constituci6n Política."*Determina en su artículo 2 *"procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitucion Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reza las siguientes condiciones."*

11. Que, si bien es cierto, el decreto tuvo una suspensión parcial del artículo 2 resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión así:

"Suspensión provisional del literal al del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto el hecho de que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución, sin que por obligación se cumpla la condición de que: "... el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público provistos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana."

Debido a la suspensión provisional de este literal, la actividad o programa que pretendan contratar las entidades del Distrito Capital, no deberán estar determinadas en el Plan Nacional de Dèsarrollo o seccional de desarrollo, sino que a la luz de lo consagrado por el artículo 355 de la Constitución Política, bastará con que las actividades o programas sean acordes con estos.

"c. Suspensión provisional del literal c) del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

La suspensión de este literal, por desconocer el carácter no conmutativo de los contratos que contempla el Artículo 355 Constitucional, tiene como efecto que las entidades estatales puedan contratar con ES AL de reconocida idoneidad, sin que estas están obligadas al cumplimiento de la condición de no existencia del bien o servicio que se pretende contratar en el mercado.

"Suspensión provisional del inciso quinto del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto que la entidad que determine la contratación de una ESAL no deba indicar expresamente en los documentos del proceso, cómo el proceso de contratación cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 y tampoco deberá justificar la contratación en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo en los términos precisos del Decreto. Sin embargo, cabe señalar que tos operadores siguen sometidos a los principios de la contratación, entre los cuales se cuenta la planeación, que supone una debida motivación de toda actuación, sustentando y justificando los actos previos que expliquen la necesidad e idoneidad del contratista."

Que en este caso estaría vigente el literal b) *"Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato."* Para lo cual no se presenta para el presente proceso, es decir, no hay una relación conmutativa donde haya una contraprestación directa a favor de Indeportes Quindío. De igual forma determina "Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización."

12. Que el artículo 3 Reconocida Idoneidad, de igual manera resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión

Suspensión provisional del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 092 de 2017:

"Tiene por efecto que la definición de las características que tiene que acreditar la ESAL en los documentos del contrato, sean las expresamente señaladas en el Inciso primero del artículo 3 del Decreto 092; siendo la Guía de Colombia Compra Eficiente un lineamiento no obligatorio que contiene parámetros de actuación para el operador jurídico."

Para este caso nos soportamos en el inciso inicial de este artículo el cual expresa'

"La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitirá esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional departamental,

distrital y municipal."

13. Que así mismo el artículo 4 el cual también tiene una suspensión parcial y de igual manera resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del último inciso del artículo 4 del Decreto 092 de 2017:

A partir de la suspensión de este inciso, las Entidades Estatales estarán obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en el artículo 4 del Decreto 092 en todos los casos en que exista más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad que pueda ejecutar el objeto previsto, y ya no será una excepción el hecho de que el objeto del contrato corresponda a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

Pero en este caso abocamos el inciso primero del artículo que continúa vigente así:

"Proceso Competitivo De Selección Cuando Existe Más De Una Entidad Sin Ánimo De Lucro De Reconocida Idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro."

14. Que por tal motivo es necesario extraer la conclusión de dicha directiva que expresa que:

Conclusiones

"El régimen de contratación de las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro sigue estando plenamente establecido en el Decreto 092 de 2017, continuando vigentes las modalidades que el mismo establece, a saber: i) Proceso competitivo de selección del artículo 4 cuando en la etapa de planeación se reciban ofertas por más de una ESAL; ii) Contratación directa cuando solo exista el ofrecimiento de una ESAL para el desarrollo de la actividad o programa y iii) La posibilidad de asociación con entidades privadas del artículo 5. - Por la decisión del Consejo de Estado, las Guías de Colombia Compra Eficiente dejan de ser de obligatorio cumplimiento, para convertirse en parámetros o lineamientos no vinculantes para el operador jurídico.

Al realizarla contratación en los términos del Decreto 092 de 2017, no deberán de manera obligatoria acreditarse las condiciones de los literales a y c del artículo 2 de la norma en comento. En ese sentido, lo que deberá acreditarse a partir de la fecha es la relación de las actividades de la ESAL con el plan de Desarrollo y la ausencia de conmutatividad en la relación contractual existente entre la ESAL y la Entidad Estatal, por lo cual no existirán contraprestaciones directas y una relación de dependencia para la ejecución.

Finalmente, respecto de la contratación señalada en el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017, es decir, la relacionada con actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana; existiendo más de un oferente, la Entidad Estatal deberá aplicar la regla general de competencia, por lo tanto, adelantar proceso competitivo.

15. Que según el ordenamiento jurídico establece varias posibilidades a la Administración para que se asocie con los particulares con miras a la satisfacción del interés general,

dentro de las cuales se encuentran las reguladas en el Decreto 092 de 2017 y en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

16. Que por tratarse de un convenio de asociación y de apoyo con una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del decreto 092 de 2017, siempre que el proceso de contratación reúna las siguientes condiciones: a) Que se cuenta con la previa autorización expresa del representante legal de "INDEPORTES QUINDIO" y no se hace necesario la competencia entre varias entidades sin ánimo de lucro, debido a que en primer lugar la Entidad sin ánimo de Lucro **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO,** que tiene como objeto la de promocionar, masificar y fortalecer la práctica de esta disciplina deportiva, donde el objeto del contrato busca apoyar actividades deportivas, por lo tanto no se requiere adelantar un proceso competitivo, y además no se hace necesario la competencia entre varias entidades sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta que no podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción, tal y como lo estipula el Decreto 1228 de 1995, en su artículo 7. al indicar: *"Artículo V.- Ligas deportivas. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.* **"No podrá existir más de una liga por cada deporte** *dentro de* **la correspondiente jurisdicción territorial."** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

17. Que, conforme a ello, y en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública, y teniendo en cuenta que en la Ley 1150 de 2007, no hay disposición especifica que regule lo relacionado a este tipo de contratos, la entidad retoma lo previsto en el artículo 2, numeral 4, literal c) Contratos interadministrativos, en materia de contratación directa como una de las modalidades de celebración de contrato estatal. Esta perspectiva ha sido trazada por Colombia compra eficiente (https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/ley-aplicable-convenios-de-asociaci%C3%B3n). Como complemento de lo anterior el presente proceso de selección se enmarca en la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA, para lo cual el Decreto 1082 de 2015, en el Articulo 2.2.1.2.1.4.1. Prevé la obligatoriedad de proferir un ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA, cuando proceda el uso de esta modalidad de selección.

18. Que mediante Ordenanza número 027 del 14 de diciembre de 1998, se creó el Instituto departamental de Deporte y Recreación del Quindío '1DERQUI", hoy INDEPORTES como organismo rector del Deporte, la Recreación y la Educación Física en el Departamento, con naturaleza jurídica de establecimiento público del orden departamental, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio e independiente.

19. Que el Artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, establece que el deporte y la recreación se constituye en un gasto público social y reconoce el derecho de todas las personas a su práctica para lo cual fomentará la implementación de estas actividades.

20. Que, el departamento del Quindío busca posicionamiento deportivo a nivel nacional e internacional, y para poder alcanzar los resultados se deberá asistir a eventos deportivos

de carácter federado en busca de mejorar la preparación de los deportistas, todo ello requiere de una planificación, adaptación, fogueos, material deportivo, implementación, dotación, ayuda ergo génicas y de profesionales técnicos, entre otros, que articulen la ciencias aplicadas al deporte y la rehabilitación, por eso es importante continuar con el apoyo para los deportistas que representan a nuestro departamento.

21. Que el Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO", tiene como Misión servir a las organizaciones deportivas, las comunidades e instituciones públicas y privadas de cualquier orden, en todo el territorio departamental, en su deseo de financiar, investigar, capacitar, asesorar, fomentar, promover y divulgar o publicar la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través de nuestros recursos humanos altamente calificados y de los recursos tecnológicos, físicos y financieros de los cuales dispone, donde el Departamento del Quindío se encuentra establecido en el plan de "POR Y PARA LA GENTE" 2024-2027 el cual en su línea estratégica *"SOCIAL, INCLUSIVA Y PARTICIPATIVA"*, creó el programa *"FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS"* y el Proyecto *"FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DEPORTIVA A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO "* con la Meta determinada: "Servicio de asistencia técnica para la promoción del deporte" y el indicador *"Organismos deportivos asistidos"* el cual está orientado a la ejecución de actividades tendientes a AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS Y/O LOGÍSTICOS, PARA EL FOMENTO Y LA MASIFICACIÓN DEL DEPORTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

22. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, le compete al Instituto Cooperar con otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, promover la participación del sector privado e institucional en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de educación extraescolar, aprovechamiento del tiempo libre y celebrar convenios para tales efectos.

23. Que la modalidad del objeto a convenir se ha establecido en la forma de Cooperación y Apoyo con el propósito de coadyuvar a la realización de los objetivos y principios de la Ley 181 de 1995, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia con respecto al contexto, y el impulso de los programas y actividades de interés público.

24. Que **LIGA QUINDIANA DE KARATE DO,** se encuentra representada legalmente por el Señor (a) **MARCO AURELIO GOMEZ GARABITO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 91.515.340 expedida en Bucaramanga** , la cual ha solicitado el apoyo económico al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL QUINDIO, "INDEPORTES QUINDIO" y éste a su vez, ha decidido apoyar la liga para gastos necesarios para la participación de los diferentes eventos y/o adquisición de implementación y/o dotación deportiva especializada u otra actividad necesaria para el desarrollo de su modalidad deportiva.

25. Que mediante la celebración de este contrato se busca apoyar a **LIGA QUINDIANA DE KARATE DO,** para que participen en estos eventos, buscando mejorar el alto rendimiento.

26. Que los deportistas vinculados a **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO**que participan dentro de los eventos se encuentran en un proceso de planificación, plasmados en una macro estructura que establece niveles de preparación General, especifica, precompetitiva y competitiva, esto conlleva que, para cumplir el objeto misional de la

ESAL, se debe participar en cada uno de los eventos nacionales, que logren mejorar sus marcas personales a nivel de altos logros.

27. Que el apoyo para **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO,** se hace necesaria para garantizar la óptima participación en competencia y/o evento deportivo de preparación o clasificatorio, de igual manera garantizar implementación y dotación especializada teniendo en cuenta que es la LIGA el organismo que cuenta con la idoneidad y experticia para la revisión y adquisición de la misma, teniendo que dominan la especificidad de si del deporte, en términos de los requerimientos técnicos y tecnológicos avalados por la federación nacional e internacional deportiva.

28, Que **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO,** siendo una entidad privada sin ánimo de lucro requiere de este apoyo y con este apoyo se busca un mejor posicionamiento e imagen institucional.

29. Que el OBJETO del presente convenio de asociación y de apoyo consiste en: **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO LQK PARA LA PROMOCIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEPORTIVO, ASÍ COMO LA PREPARACIÓN A EVENTOS NACIONALES Y/O EVENTOS FEDERADOS EN EL CICLO A JUEGOS NACIONALES, ASÍ COMO LA COMPRA DE IMPLEMENTACIÓN, DOTACIÓN Y/O ELEMENTOS ESPECIALIZADOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE CADA DEPORTE PARA LA VIGENCIA 2026.**

30. Que el presupuesto oficial del presente proceso de contratación asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24.000.000,00),** soportados mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 0227 del 19 de enero de 2026,** con cargo al rubro presupuestal con código **2.3.2.02.02.009.4302075.2024003630017.96620_27.0 Servicios de apoyo relacionados con el deporte y la recreación - Servicio de asistencia técnica para la promoción del deporte - FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DEPORTIVA A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - servicios para la comunidad, sociales y personales Otras tasas y Derechos administrativos. RECURSO: 27.0 – Otras Tasa y Derechos administrativo (24.000.000,00).**

31. Que los estudios y documentos previos, contentivos de las condiciones del contrato, podrán ser consultados en la Oficina Jurídica de INDEPORTES QUINDIO, ubicada en la carrera 12 No. 22-37 piso 3, edificio sede Gobernación del Quindío, Armenia, Quindío y en la plataforma SECOP II.

32. Que, de acuerdo con lo anterior, se establece la necesidad de celebrar un Convenio de asociación y de apoyo entre el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE** Y **RECREACIÓN** DEL **QUINDÍO "INDEPORTES QUINDIO"** y **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO.**

INDEPORTES QUINDIO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO
"INDEPORTES QUINDÍO"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que se encuentra plenamente justificada a contratación Directa, de conformidad con lo proferido en la parte considerativa de la presente resolución y **ORDENAR** la celebración del convenio de asociación y de apoyo entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO "INDEPORTES QUINDIO" y **LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO**, representada legalmente por el Señor (a) **MARCO AURELIO GOMEZ GARABITO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 91.515.340** expedida en Bucaramanga , por cumplir con los requisitos de idoneidad para contratar, cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON LA LIGA QUINDIANA DE KARATE DO LQK PARA LA PROMOCIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEPORTIVO, ASÍ COMO LA PREPARACIÓN A EVENTOS NACIONALES Y/O EVENTOS FEDERADOS EN EL CICLO A JUEGOS NACIONALES, ASÍ COMO LA COMPRA DE IMPLEMENTACIÓN, DOTACIÓN Y/O ELEMENTOS ESPECIALIZADOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE CADA DEPORTE PARA LA VIGENCIA 2026.**

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

MARIA ISABEL ROJAS VASQUEZ
Gerente General (E)

Proyecto componente jurídico: Jessica Natalia villa Aroka – Abogada Contratista.
Reviso componente jurídico: María Isabel Rojas Vásquez – Jefe Área Jurídica